

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	YEINIRETH JOSEFINA MEJÍA CUIEL
ACCIONADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2013-00030-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 011** de abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve sobre la corrección por error aritmético de la sentencia proferida por ésta Corporación (fl.29 a 31), cuaderno de segunda instancia el pasado veintiuno (21) de junio 2017, como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora, memorial visible a folio (366 y 367) del cuaderno de la primera instancia de fecha agosto diez (10) de 2017.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que procede la corrección aritmética en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, norma aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPLSS.

En concreto, según el apoderado de la parte actora, el error consiste en que en la sentencia del Tribunal Superior, se partió de una cifra que no corresponde a la que tenía que tomarse en cuenta, “...tomo(sic) como base para el cálculo aritmético de la pensión que corresponde a los sobrevivientes del causante el valor de la pensión reconocida inicialmente en la suma de \$162.788,89 y le aplicó el IPC, año por año para calcular el valor de las mesadas de los años 2008, 2009 y 2010....tenemos que a folio 39 (sic) del expediente aparece un cuadro de lo pagado al causante y el valor de la mesada pensional para el año 2008 que fue la suma de \$713,901 por lo que existe una diferencia de \$146.336 con lo calculado para el año 2008”

Así, para el togado debía partirse para el cálculo del retroactivo pensional del valor de las mesadas pagadas al causante en el año 2008, esto es, \$713.901

Al rehacer nuevamente las reliquidaciones, se puede concluir que no existe el error aritmético que alega, pues los cálculos en este caso deben tomar la fecha y el valor cuando se reconoció inicialmente la mesada pensional, no a partir de las mesadas pensionales efectivamente pagadas en vida del causante, porque de aceptarse la tesis del demandante se desconocería la base histórica desde la que se debe partir para la reliquidación.

Además del examen de la demanda se observa que en los hechos jamás peticionó que la liquidación debe partir de los valores que se pagaban en vida del causante, señaló en el hecho sexto *“Al señor OMER SUÁREZ SUÁREZ(SIC) MENA, la Caja Nacional de Previsión le reconoció pensión de invalidez, a través de la Resolución No. 15439 del año 1995”*.

En la apelación dijo el memorialista *“...en cuanto a los montos correspondientes a los retroactivos pensionales año 2008, 2009 y 2010, la razón de ser de ello o fundamento de ello, el despacho para hacer la liquidación tomó como base el salario mínimo legal vigente y para el año 2013(sic) el salario devengado, por el señor Omer Suárez Mena, era superior al salario mínimo de la época de tal forma que toca tomar el monto de la mesada que devengaba el fallecido Suárez Mena en cuanto a los meses de junio y diciembre y ese salario para el año 2008 aplicarle el incremento que para tal efecto hace el Ministerio de Trabajo por medio de la resolución correspondiente en igual sentido para el año 2010...de tal forma que la liquidación que hace el despacho está por debajo de lo que realmente corresponde si el 2007 estaba establecido cual era el monto de la pensión y que al señor Ober se le pagaron de enero a mayo, para el 2008...”*

Este punto concreto fue resuelto en la sentencia de segunda instancia y se hace la liquidación, veamos: *“Para el caso se revisa que la mesada pensional reconocida al actor según folios 100 a 106 fue de \$162.788,89 suma superior al salario mínimo de la época (como afirma el recurrente), el cual había sido fijado en suma de \$118.934 mediante Decreto 2872 de 1994. Así las cosas para establecer el retroactivo pensional debían calcularse el valor de la mesada por año aplicando para el efecto el IPC en año corrido según lo reglamenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia se realiza la verificación.”*

(...)

Como se observa en la tabla que forma parte de esta sentencia y que se puso de presente a las partes se determina que la mesada pensional para el 1996 debió ser la suma de 194.484, y para los años 2008 a 2010 corresponde a \$578.174, \$622.520, y \$634.971, sumas que difieren de las operaciones aritméticas realizadas en la primera instancia, por ello sale avante la alzada y se concreta el retroactivo pensional en la suma de \$20.075.833, y deviene la modificación del numeral primero de sentencia de fecha y origen conocido.”

Corolario de lo expuesto no se aprecia que exista error alguno, pues de manera clara se dan las razones jurídicas que fundan la decisión.

Si en gracia de discusión se aceptara el argumento del apelante, este sería un hecho nuevo no planteado en la demanda y que sólo aflora con la apelación de la sentencia de primer grado, generando con ello la continuidad del debate ya zanjado.

En suma, no se configura ningún error que permita cambiar la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la corrección aritmética solicitada por el apoderado de la parte demandante, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado (con permiso)



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado